

Nº. de Rollo 4842/90

CS.

ILMO.SR.D. JOSE CESAR ALVAREZ MARTINEZ  
 ILMO.SR.D. LUIS R. MARTINEZ GARRIDO  
 ILMO.SR.D. PABLO DUPLA DE VICENTE TUTOR

Barcelona, a veintidós de  
 noviembre de mil novecientos  
 noventa.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña,  
 compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº. 3525/90

En el recurso de suplicación nº 95/90, interpuesto por el demandado frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de los de Barcelona de fecha 19/4/90 dictada en el procedimiento nº 89/90, promovido por D<sup>a</sup> FELISA MARTINEZ GOMEZ, contra INSTITUT CATALA DE LA SALUT y siendo recurrida la parte demandante. Ha actuado como Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. PABLO DUPLA DE VICENTE TUTOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- con fecha 2/2/90 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Conflicto Colectivo suscrita por D<sup>a</sup>. Felisa Martínez Gómez contra Institut Catalá de la Salut, en la que alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se

dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 19-4-90 que contenía el siguiente Fallo: "Que estimando la demanda de oficio remitida por la Direcció General de Relacions Laborals, su expediente de Conflicto Colectivo incoado por D<sup>a</sup>. FELISA MARTIN GOMEZ, en calidad de Secretaria General de la Federación de Trabajadores de la Salud de CC.OO., contra el Institut Catalá de la Salut, debo declarar y declaro que el Instituto demandado debe abonar a los trabajadores afectados la totalidad del "Complemento de Atención Continuada" (Plus de Nocturnidad), sin poder deducir cantidad por los días que disfruten de fiesta compensatoria, debido al exceso de jornada laboral que realizan en caso de no guardar aquellas fiestas."

SEGUNDO.- En dicha Sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes: "1) En demanda de oficio sobre conflicto colectivo nº 5/89, remitida al Juzgado de lo Social de Barcelona y reportado a este número dos, por la Direcció General de Relacions Laborals en 30-1-90 versando el mismo sobre "la necessitat de fixar l'obligació de L'Institut Catalá de la Salut de pagar als treballadors afectats la totalitat del "Complemento de Atención Continuada" (Plus de Nocturnidad) sense poder-es deduir quantitat pels dies que gaudeixen de festa compensatoria, degut, a l'excés de jornada laboral que realitzarien en cas de no gaudir d'aquelles festes" informando en el sentido de que debería estimarse la petición de los trabajadores en virtud de los hechos y fundamentos de derecho aludidos en la comunicación remitida. 2) El acuerdo de 9-5-1.987, suscrito entre la representación del Ministerio de Sanidad y Consumo y las Centrales Sindicales establecía el Complemento de Atención Continuada, que sustituía las retribuciones que hasta entonces se denominaban "plus de nocturnidad". Además retribuía la prestación de los servicios en días festivos, aunque los mismos, igual que ocurría con el plus de nocturnidad no afectaban a la jornada laboral, compensando, por tanto, la nocturnidad y el trabajo en días festivos. 3) La jornada laboral según el acuerdo a que llegaron en 17-11-87 el ICS y las Centrales Sindicales UGT y CCOO, preveía que el personal que presta sus servicios en turno fijo en conjunto de 70 horas cada dos semanas podrá disfrutar de una libranza mensual, lo que comportará para este personal, la fijación de una jornada anual de 1.445 horas ordinarias de trabajo efectivo, lo que supone para los trabajadores del turno de noche, los afectados por este conflicto, lo que supone trabajando 3 noches alternas una semana y 4 noches alternas la semana siguiente

que en dos semanas seguidas a 12 horas, trabajan 70 horas, lo que en conjunto anual suponen más de 1.445 días. Dejan de trabajar una noche cada mes (11 al año) quedando 1.445 horas efectivas. Responde esta libranza al exceso de horas trabajadas durante el cumplimiento del turno de noche."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria a la que se dió traslado lo impugnó, elevándose los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico.- Contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, interpone el Instituto Catalán de la Salud, recurso especial de suplicación que fundamenta en dos motivos: Infracción por interpretación errónea del art. 34.6. del Estatuto de los Trabajadores, y sentencias del extinguido Tribunal Central de Trabajo que cita sobre su interpretación; e infracción por inaplicación del art. 50.4. de la Orden de 26 de abril de 1973 y art. 57.4. de la de 5-7-1971, ambas en la redacción dada por la orden de 27-12-1983, terminando por solicitar una sentencia que, revocando la de instancia, le absuelva de las pretensiones deducidas en el conflicto colectivo.

Los actores, trabajadores fijos del turno de noche, tienen pactado una jornada anual de 1445 horas, distribuidas en jornadas bisemanales de 70 horas, realizadas en siete días de trabajo efectivo, a razón de 10 horas diarias; el trabajo así efectuado supone en cómputo anual, una vez deducidas vacaciones y días de libranza, un exceso de jornada de 140 horas al año, las que son compensadas, mediante once días de descanso anual. La cuestión litigiosa se centra en determinar si estos días de descanso deben de ser abonados con el plus de nocturnidad, según solicitan los actores, o no debe de aplicarse dicho incremento, por cuanto en éstos no existe la condición de penosidad que justifica su abono.

Resolvió el juez de instancia en favor de la pretensión actora, pero no tomó en consideración dos circunstancias primera, que las 140 horas trabajadas anualmente sobre las pactadas no pueden configurarse de otra forma que como jornada nocturna adicional, pues son requeridas por las necesidades asistenciales de la Institución, según las considera el



art. 50.3. de la Orden de 26-4-1973; y segundo, que cuando los afectados las realizan efectivamente, ya les son retribuidas con el plus de asistencia continuada, de tal suerte que, si lo que se pretende es que, los once días de descanso anual compensatorio que disfrutaban sea incrementado con el mismo plus, se daría el resultado absurdo de que cobrarían dos veces aquella nocturnidad, uno al efectuarla y otra al compensarseles el exceso de jornada; por ello, al no entenderlo así la sentencia de instancia, procede revocarla, absolviendo al Instituto demandado de las pretensiones contra él mismo deducidas, con estimación del recurso planteado, sin necesidad de examinar el resto de motivos, ya que a mayor abundamiento tal exceso de jornada no responde ni literal, ni jurídicamente al concepto de vacaciones, puesto que éstas, suponen el disfrute de un periodo continuado de varios días de descanso al año, faltando en éste caso la continuidad, habida cuenta que el descanso compensatorio se distribuye a razón de un día al mes a lo largo de todo el año.

VISTOS los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

#### F A L L A M O S

Que estimamos el recurso especial de suplicación interpuesto por el Instituto Catalán de la Salud contra la sentencia dictada el 19 de abril de 1990 por el Juzgado de lo Social nº 2 de Barcelona, en procedimiento de conflicto colectivo promovido por Dña. Felisa Martín Gómez, en su calidad de Secretaria General de la Federación de trabajadores de la Salud de C.C.O.O., y en su consecuencia, revocamos la resolución recurrida absolviendo al I.C.S. de las peticiones contra él deducidas.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artº 218 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.